

805320

620228



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 308 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **23 ABR. 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° Exp: 773111/620228; Informe N°21-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 12 de abril de 2018, sobre recurso de revisión contra Resolución Directoral Regional N° 144-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y la Resolución Directoral N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta y dos (32) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 117 del Reglamento General de la Ley 30057, dispone que *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior"*.

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: "de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.



La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 144-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se interpuso el recurso de apelación, la misma que fue declarado infundado, asimismo, se tiene la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, donde se impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita impuesta al administrado Olimpio Vargas Torres, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar- San Miguel.

Que, sobre el recurso de revisión presentado por el impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y Resolución Directoral Regional N° 144-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

*Que, se aprecia a fojas 21 y 54 del expediente la carta N° 04-2015-CC-hry de fecha 12 de octubre de 2015 y la Carta N° 03-2015-CC-hry-r; mediante los cuales el Representante Legal del Consorcio Cochas requiere al Ing. Bladimir Elvis Huayua Ñahui – Director de la Oficina Sub Regional La Mar, el pago de alquiler de Rodillo Liso Vibratorio Autopulsado y la motoniveladora a todo costo para la Meta N° 009.*

*Asimismo se aprecia a fojas 44 y 11 el Informe N° 36-2015-GRA-OSRLM y el Informe N° 038-015-GRA-OSRLM-SM/RCRG-RO ambos de fecha 12 de octubre de 2015, mediante el cual el Ing. Roberto C. Retamozo Garibay Residente de obra y el Ing. Laurente Ortega Enciso- Supervisor de obra informa al Ing. Bladimir Elvis Huayua Ñahuri – Director de la Oficina Sub Regional La Mar, sobre los trabajos realizados por el consorcio cochas, por el servicio de alquiler de la motoniveladora y el rodillo autopropulsado a todo costo para la meta N° 009, por lo que, el monto a pagar sería de S/. 54,600.00 correspondiente a 2018, 4 horas y 31,248.00 correspondiente a 173.6. horas respectivamente.*

*El contrato N° 30, alquiler de la motoniveladora, se suscribió para realizar trabajos hasta por 273.00 horas máquina y con respecto al contrato N° 31 – Alquiler Rodillo Liso Autopropulsado, se suscribió el para realizar trabajos hasta por 217 horas maquina; en tanto, según el informe emitido por los ingenieros de Obra las maquinaria trabajaron tan solo 218.4 y 173.6 horas maquina respectivamente. Por lo tanto no existe penalidad alguno debido a que los contratos suscritos se encuentran dentro del plazo establecido por lo*



que amerita sanción alguna. Ya que el administrado actuó en cumplimiento de sus funciones.

El artículo 210 de la ley N° 27444, "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico".

El artículo 216 sobre recursos administrativos, artículo 216.1 "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y recursos de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (El subrayado es nuestro).

Sobre el recurso de revisión presentado por el impugnante, se debe tener en cuenta que la ley o decreto legislativo no establece en hechos que acarreen sanciones disciplinarias interponer el recurso de revisión, siendo así, al no señalar expresamente en la Ley 30057 (Procedimiento Administrativo Sancionador) no procede el referido recurso impugnatorio, más por el contrario los recursos impugnatorios son el recurso de reconsideración o apelación conforme indica el artículo 17 del Reglamento General de la Ley 30057, "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.(...)" (el subrayado es nuestro).

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de revisión presentado por el impugnante, se advierte que no se encuentra expresamente en la normativa legal disponiéndose en esta instancia a realizar una evaluación de forma, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la revisión, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar su petición.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, incoado por el impugnante OLIMPIO VARGAS TORRE contra Resolución Directoral Regional N° 144-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH y N° 938-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, donde se impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita impuesta al administrado, en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de La Mar- San Miguel, por los fundamentos esgrimidos en el presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

